



TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y COMARCA GUNA YALA.
Colón, Nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Sentencia No. 201/2023.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el día de hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Colón y Comarca Guna Yala, integrado por los jueces DÁMASO MORENO SOLÍS (Presidente), MIGDALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Relatora) y ROBERTO EDUARDO ORTEGA MORALES (Tercer Juez), para la celebración del juicio oral en la capeta identificada con el No. 2019-000-63124, seguido contra Erasmo Saldarriaga Cuartas, por el delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, en perjuicio del Estado. Se encontraban presentes la la Fiscal Licda.Saarain Ávila, La Defensa Particular Licdo. William Moori Gooldbovehi, el acusado Erasmo Saldarriaga Cuartas, debidamente individualizado. La representante del Ministerio Público manifestó al Tribunal que se había llegado a un acuerdo de pena.

SEGUNDO: La Fiscal de la causa, procedió a darle lectura al acuerdo de pena No. 128, fechado el 9 de octubre de 2023, que mantenía la fiscal de la Fiscalía de droga de Colón, el Acusado y el Defensor Privado, y el defensor manifestó al Tribunal manifestó que efectivamente se había llegado a un acuerdo de pena, que le había explicado las consecuencias de esa aceptación a su representado señalándole con ello renunciaba a un juicio oral y público y que además se iba a dictar una sentencia condenatoria en su contra y que lo pene a disposición del Tribunal a fin que sea preguntado.

TERCERO La Fiscal, procedió a darle lectura al acuerdo de pena No.128 fechado 9 de octubre de 2023, con fundamento en los artículo 26 y 220 numeral 1 del Código Procesal Penal, pactado entre el acusado Erasmo Saldarriaga Cuartas y la Defensa Particular Licenciado Wiliam Moori, donde el acusado aceptó de manera voluntaria su participación en calidad de autor del siguiente hecho:

Diz

“Que ERASMO DE JESÚS SALDARRIAGA, recibió dos (2) barras de oro, proveniente de un pago de ventas de drogas, con la finalidad de ocultar su procedencia ilícita y el 9 de octubre de 2019, lo tenía en su dominio y disposición en el vehículo que se transportaba en la Comarca Guna Yala”.

TERCERO: Las partes han acordado que los hechos antes descritos configuran el delito Blanqueo de Capitales, tipificado en el artículo 254 del Código Penal, su participación en calidad de autor conforme lo establece el artículo 43 de la misma norma penal, y los elementos de convicción que sustentan la acusación presentada por el Ministerio Público en oralidad consta con el Auto de apertura No.184 de fecha 15 de julio de 2022.

CUARTO: De acuerdo a la Fiscal de la Causa, la conducta desarrollada por el señor se encuentra tipificado en el artículo 254 del Código Penal en la modalidad del delito de Blanqueo de Capitales, la cual tiene una sanción que oscila entre 5 a 12 años de prisión, por lo cual en el presente acuerdo solicita la imposición de la pena de Cuarenta y Ocho (48) MESES DE PRISIÓN, lo que equivale a cuatro (4) años de prisión, la cual se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el segundo párrafo del artículo 220, Numeral 1 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Conste que el Presidente del Tribunal de Juicio le preguntó al acusado Erasmo De Jesús Saldarriaga Cuartas, sobre su conocimiento del acuerdo y las consecuencias que el mismo implica; a lo que el mismo manifestó conocer y aceptar los hechos materia de la acusación, que conoce de sus derechos a exigir un juicio oral y público al cual renuncia, que entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera acarrearle, que se lo han explicado en debida forma, estando de conformidad para proceder de acuerdo con la forma anticipada de terminación del proceso, contemplada en el artículo 220 Numeral 1 del Código Penal.

La defensa a sugerido al Tribunal de Juicio tal como consta en el escrito de Acuerdo de pena, que se le imponga como pena accesoria a su representado el comiso de una barra de oro a favor del Tesoro Nacional y la segunda será remitida a la autoridad Nacional de Aduanas para los trámites correspondientes. Sin embargo, se le manifestó a las partes, que la pena accesoria no es negociable y es el juzgador que deberá elegir o seleccionar entre las penas accesoria prevista en el artículo 50 del Código Penal, conforme lo establece el artículo 68 del mismo cuerpo legal,

Diz

manifestandole a las parte, que en la parte resolurtiva de esta sentencia se estabecerá la pena accesoria que se consono con el hecho por el cual se le va a condenar al acusado. Más aun si ambas barra de oro fueron producto de la compra de venta de droga como lo dices los hechos acusados.

SEXTO: Una vez presentado el acuerdo de pena, únicamente puede negarse porque se aprecie por parte del Tribunal, desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales del acusado, indicios de corrupción en la negociacion o banaliad en la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 Numeral 1 del Código Procesal, situación que luego de escuchar a las partes en audiencia y con la debida inmediasion se descartaron para este Tribunal de juicio Oral. Aunado al hecho que se verificó que la pena acordada no resulta inferior a una tercera parte de la que le corresponde por el delito al acusado, quedando el mismo validado en oralidad.

SEPTIMO: SOLICITUD DE LA DEFENSA: Por economía procesal el Licenciado William Moori Gooldbovehi, solcitó el Reepłazo de Pena de 48 meses de prisi3n de su representado por el pago de dociemntos (200) días-multas a raz3n de veinticinco balboas (B/25.00) diario, que la totalidad a pagar es de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), al Tesorro Nacional en el término de un año. De la soloicidad se le corrio traslado a la Fiscal, manifestando que no tiene oposici3n a la solicitud.

En virtud, de la solicitud presentada por la Defensa, y no viendo objecci3n por la parte contraria, quiere decir que la persona favoricida es delincuente primario, la pena esta dentro de lo establecido para el reemplazo, el principio de acinamiento carcelario de la Reppública de Panamá, el principio de resociliaci3n, y que el caudal econ3mico es de dos mil a tres mil balboas mensuales (B/.2,000.00 a 3,000.00), lo que indica que puede hacerle frente al reemplazo de días-multas, conforme lo establece el artículo 102 en concordancia con el artículo 59 del código penal, procede este Tribunal admitir el reemplazo de la pena corta por día-multas.

Considerano que el acusado le fue informado de los recrechos constitucionales y legales que le asisten, habiendo comprendido, no siendo objeto de coacci3n violencia o intimidacion para aceptar el acuerdo de pena, procede el Tribunal a emitir sentencia condenatoria en base a su aprobaci3n.

PARTE RESOLUTIVA:

El Tribunal de Juicio de la Provincia de Colón y Comarca Guna Yala, previa a la validación del presente acuerdo de pena **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A ERASMO DE JESÚS SALDARRIAGA**, varón, de nacionalidad Colombiana, con cédula de identidad personal No. C.C.98522691 y Pasaporte AZ-764717, nació el 11 de noviembre de 1967 cuenta con 55 años de edad, es hija de Conrado Saldarriaga y Olga Cuartas, residente en la provincia de Colón, Corregimiento de Cativá, sector El Oasis, Bloque 1, Apartamento 1, es comerciante independiente con ingreso de B/.2,000.00 a B/.3,000.00 mensuales, y **CONDENA A CUARENTA Y OCHO (48) MES DE PRISIÓN**, por el delito de Blanqueo de Capitales.

Se impone como pena accesoria, **EL COMISO** de dos (2) barra de oro, para que queden a disposición de **Ministerio de Economía y Finanza**, de bienes **aprehendidos para lo que disponga** en dechos conforme a su ley.

Se reemplaza la pena de prisión de cuarenta y ocho (48) meses de prisión al señor Erasmo de Jesús Saldarriaga Cuartas, por **docientos (200) días-multas** a razon de **veinticinco balboas (B/.25.00) diarios**, lo que totaliza a pagar al Tesoro Nacional el monto de **cinco mil balboas (B/.5,000.00)** en el término de un año una vez quede ejecutoriada la sentencia.

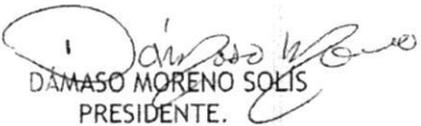
Se levanta la medida cautelar personal que tenga el sentenciado **RASMO DE JESÚS SALDARRIAGA CUARTAS**, por esta casua penal, una vez jecutoriada la presente resolución, remítase al Juez de Cumplimiento para su verificación y control de la sentecia.

Gírese las comunicaciones correspondientes.

Todas las partes presentes quedan debidamente notificadas.

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS: 31 y 32 de la Constitución Política, Artículo 1, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 43, 50, 59, 68, 75, 102 y 254 del Código Penal. Artículo 1,14, 15, 26, 220 numeral 1 y demás pertinentes delCódigo procesal Penal. Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Regístrese y Cúmplase.


DAMASO MORENO SOLÍS
PRESIDENTE.


MIGDALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
RELATORA.


ROBERTO EDUARDO ORTEGA MORALES.
TERCER JUEZ.

